



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO – HONORARIOS - 252863105001-2022-00141-00
DEMANDANTE: GCI GRUPO CONSULTOR INTEGRAL S.A.S.
DEMANDADO: MOLINO PROCESAR S.A. EN REORGANIZACIÓN

El presente asunto fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) con fundamento en la decisión proferida el 21 de abril de 2022 en la cual se afirmó que, se disponía el rechazo de la demanda por falta de competencia dado el factor objetivo atendiendo la naturaleza del asunto, esto con fundamento en lo señalado en el numeral 6° del artículo 2° del C.P.L., y que por ende el conocimiento de las presentes diligencias le corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de esta Localidad, para lo cual memora la norma en mención al paso que cita la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 9 de mayo de 2018 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemás para ratificar su decisión.

Frente a lo anterior, resulta importante indicar que, la jurisdicción laboral conoce, entre otros asuntos, de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (artículo 2°, núm. 5 y 6 del C.P.L).

De la citada normatividad, se extracta rápidamente que la jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer la ejecución de obligaciones entre personas jurídicas, toda vez que ante esta especialidad son exigibles el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, conforme lo prevé el artículo 100 Ibídem, siendo incuestionable entonces, que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral, toda vez que, conforme lo establece el artículo el artículo 5° del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajo es una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que **una persona natural** ejecuta conscientemente al servicio de otra.

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que la especialidad laboral carece de competencia para conocer de conflictos (declarativos o ejecutivos), suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones, toda vez que estos deben provenir de **servicios personales, es decir, de aquellos prestados por personas naturales.**

Cabe subrayar por último que, por medio de auto del 31 de julio de 2017, dictado por la Sala Mixta No. 3 del Tribunal Superior de Pereira, Rad. 2016-0008, se indicó, en ese mismo sentido, que la *“jurisdicción laboral no conoce del cobro de honorarios o remuneraciones entre dos personas*

jurídicas, pero sí entre dos personas naturales, o entre una persona natural y una jurídica”.

Con sustento en lo anterior, y aplicada la cláusula general o residual de competencia (Art. 15 C.G.P.), según la cual “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”, es el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) el competente para conocer del presente asunto, no siendo entonces de recibo los apretados argumentos y sentencia citada en la providencia de rechazo utilizada como refuerzo de sus argumentos, porque leída la misma, se observa que los extremos de la litis lo conformaron una persona natural y una jurídica, por lo que la especialidad laboral conoció del conflicto que se le puso de presente en dicha oportunidad, por lo que la mencionada jurisprudencia no es aplicable a este caso, siendo entonces improcedente el pedimento de la mencionada célula judicial, en cuanto a que esta funcionaria deba asumir el conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, se promoverá la colisión negativa de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 18, inc. 2, de la Ley 270 de 1996 se ordenará la remisión de la demanda ejecutiva a la sala mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso EJECUTIVO promovido por **GCI GRUPO CONSULTOR INTEGRAL S.A.S.**, contra **MOLINO PROCESAR S.A., EN REORGANIZACIÓN** por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROVOCAR LA COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA contra el Juez Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca),

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto el artículo 139 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 18. inc. 2. de la Ley 270 de 1996, se ordena la remisión de la demanda a la **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, para que dirima el conflicto.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado civil del circuito de Funza (Cundinamarca). **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb